

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 30 del mes actual en la Peninsula é islas Baleares y el 10 de Noviembre próximo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

El examen de los aranceles de Aduanas ha sido uno de los objetos preferentes de mi atencion, desde el momento en que me hice cargo del Ministerio de Hacienda que V. M. tuvo á bien confiarme.

Encargada una comision especial, que V. M. se dignó nombrar por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1865, de formular interroga-

torios y abrir una amplia informacion sobre la manera mas acertada de hacer uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio del mismo año para la supresion del derecho diferencial de bandera, y de las trabas y gravámenes que sufre la marina mercante, disminuyéndose al propio tiempo los derechos impuestos á las primeras materias necesarias para la construccion naval, otro Real decreto de 22 de Diciembre siguiente extendió la tarea de la comision á las reformas que convendria hacer en los derechos del arancel vigente sobre los algodones y sus mezclas, hierros fundido y en barras, y el carbón de piedra y coke. No juzga conveniente el Ministro que suscriba formular reforma alguna de importancia sin que la comision haya presentado el resultado de sus trabajos que no se harán esperar, si, como es de creer, procede con la actividad que se le tiene recomendado; pero hay en el arancel vigente una partida cuyos derechos deben reducirse sin esperar la reforma general, y esta partida es la que comprende las máquinas destinadas á beneficiar los productos agrícolas. La importancia de estos productos en España cuya principal riqueza constituyen, exige que el mayor número de personas pueda cómodamente adquirir las máquinas, aparatos y mecanismos perfeccionados con que se facilitan y simplifican las faenas agrícolas, desde la trituracion y saneamiento de las tierras y la distribucion de abonos, hasta la recoleccion de los frutos en sus distintas operaciones, no menos que la fabricacion y el beneficio de los caldos.

Conviene, pues, reducir el derecho de 6 por 100 que la partida 347 del arancel vigente impone á esta clase de máquinas-herramientas, no ya al 3 por 100 que tuvieron señala-

do desde 1849 hasta la reforma aprobada por el Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, sino al 1 por 100, límite mínimo de la base 1.ª de la ley de Aduanas vigente, que es el fijado al guano y demás abonos, y sin perjuicio de que se conceda tal vez la entrada con completa franquicia cuando el Gobierno, con presencia de los datos que arroje la informacion arancelaria, pueda presentar á las Córtes las reformas que se juzguen necesarias y que no se hallen comprendidas en las bases de la ley de Aduanas de 17 de Julio de 1849 y en la autorizacion otorgada por la de 21 de Junio de 1865.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Señora: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las máquinas, herramientas, aparatos y mecanismos extranjeros destinados á la agricultura, y los que sirvan para distribuir los abonos y beneficiar los productos agrícolas, satisfarán el 1 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y un quinto mas en extranjera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia del recurso gubernativo formalizado por D. Pablo Esteve para que el Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés inscriba una escritura otorgada en 30 de Julio de 1866 por la Presidenta y Superiora del convento de Carmelitas Calzadas de dicha villa, los consortes el referido don Pablo Esteve y doña Antonia Martí y Carbó, y D. José Pujador, por la cual convinieron mutuamente en que un censo de 443 libras barcelonesas de capital que Pujador pagaba á aquel convento, y se hallaba impuesto en una viña, se subrogara en una casa de la propiedad de dichos consortes.

Considerando que la expresada subrogacion comprende los dos actos de redimir el censo impuesto sobre la viña y de imponer otro igual sobre la casa; actos que solo puede ejecutar quien tuviese el dominio y libre disposicion del censo:

Considerando que si bien en virtud de lo convenido con la Santa Sede en el último Concordato y Convenio adicional al mismo han sido devueltos á la Iglesia los bienes no vendidos de los que fueron desamortizados, no resulta en este expediente que el censo de que se trata haya sido entregado en debida forma al convento de monjas ya citado para que pueda disponer libremente del mismo.

Considerando que aun en el caso de haberse realizado dicha entrega, necesaria siempre la Superiora de la Comunidad de la licencia del Obispo para celebrar el contrato de subrogacion, lo cual no resulta haberse verificado:

Y considerando por ello que no ha tenido la referida Superiora capacidad legal para celebrar el contrato de que se trata;

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la expresada escritura no debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, y que esta resolución sirva de regla general para los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 18 de Octubre de 1867.
—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

Embarque de material.

Art. 123. Descargadas las piezas de una compañía de montaña, se hará avanzar á brazo á vanguardia la primera, uniéndola al costado derecho del truck hasta que las ruedas toquen á la vigueta ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada. La segunda pieza se hará avanzar á brazo á vanguardia y se colocará á la izquierda de la primera, uniendo la rueda del mismo lado al reborde de la izquierda del truck y tocando ambas ruedas á la vigueta. La tercera y cuarta pieza se cargarán del mismo modo á brazo á vanguardia, unidas y alternando las ruedas en su colocacion, y seguidamente la quinta y sexta, asegurándolas despues con cuerdas entre sí y á las argollas ó barandas del truck para dar al todo mayor estabilidad.

Las cajas de municiones se colocarán en un wagon de equipajes, tocándose unas á otras por sus costados, lo cual proporciona el medio de ajustar sobre su piso (que estará cubierto de un lecho de paja) 36, es decir, 18 á cada lado de la puerta del wagon, sobre las cuales, y toda vez de ser 72 el número de las correspondientes á una compañía de montaña, podrán colocarse las otras 36, echando antes sobre las primeras una capa de paja para que no se rocen y deterioren.

Las cajas de municiones se deberán cubrir en el wagon con encerrados de carga, para evitar en todo lo

posible accidentes imprevistos. (Véase la lámina 8.ª)

Art. 124. La artillería y material de sitio, balerio, tiendas y efectos de parque se cargarán en los trucks por medio de grúas ó cabrizas, adoptando el Oficial encargado las disposiciones oportunas y necesarias en los diversos casos, segun la disposicion de los muelles ó embarcaderos, clase del material que haya de trasladarse y medios y recursos de que se pueda disponer en las localidades respectivas.

Art. 125. En cada truck el peso de los efectos en él colocados no ha de exceder de cuatro, cinco, ocho ó diez toneladas métricas, segun varien las distintas dimensiones de los diferentes trucks ó plataformas que hoy se usan en los diversos caminos de hierro.

Embarque de ganado de tiro, de silla y de carga.

Art. 126. Por regla general los caballos ó mulas de tiro de los escuadrones ó compañías montadas se embarcarán atalajados: solo cuando el trayecto sea muy largo y la duracion del viaje exceda de 12 horas se desatalajarán, poniendo cada conductor en su manta, que reunirá anudándola por las cuatro puntas, el atalaje de cada uno de sus caballos ó mulas y colocando estos lios del mejor modo posible y de manera que ocupen el menor espacio en los vvagones de equipajes; pero siempre ordenándolos por tiros.

Establecido por lo tanto que el ganado de tiro se embarcará atalajado, se sujetarán bien las diversas partes que lo constituyan, enganchoando los tirantes en la grupa y haciéndoles un nudo para que no cuelguen y se evite por este medio el que se enreden. Los estribos de los caballos ó mulas de sillas se colgarán de los porta-estribos. Las maletas ó mochilas en los regimientos montados, mantas, sacos de grupa y violines de las parejas de tronco se quitarán por los conductores y se llevarán al vvagon de sillas, ordenándolas en él por tiros y carruajes.

Art. 127. Los caballos de silla se desensillarán siempre, como se previene para la caballería, á menos que circunstancias excepcionales no hiciesen preciso lo contrario.

No se quitarán de las sillas las grupas ni capotes, á no ser que la temperatura exigiese el uso del abrigo para el soldado, en cuyo caso se enmantarán tambien los caballos, asegurando con los cinchuelos las mantas.

En los pelotones á caballo los artilleros números impares llevarán sus monturas á la proximidad del vvagon destinado al efecto para su transporte, y volverán luego á sus grupos á tener los caballos de mano

mientras los artilleros números pares lleven á su vez las de los suyos, procediéndose en todo como se tiene indicado para estos casos al tratarse del embarque de la caballería.

Art. 128. El ganado de carga de las compañías de montaña, por regla general, se desembastará siempre.

Art. 129. Las bridas no se quitarán al ganado de silla, de tiro ó de carga hasta despues de efectuado el embarque y momentos antes de ponerse el tren en movimiento.

Art. 130. Para el embarque del ganado se observarán análogamente las mismas prevenciones que se establecen en este reglamento al tratarse del de la caballería, con la sola diferencia que dentro del vvagon han de colocarse reunidos por parejas los caballos ó mulas de tiro.

Tambien deberán tenerse presente que con el atalaje no se pueden colocar dentro de cada vvagon mas que seis caballos ó mulas y una desilla, que no en todos casos podrá acomodarse con las de tiro.

Para el cuidado de los caballos se nombrarán los artilleros necesarios á razon de uno por cada dos de aquellos. Cuando los tiros sean de cuatro caballos ó mulas, se completará el número que deba contener cada vvagon con los de silla de los artilleros de peloton.

Embarque de sillas y bastes.

Art. 131. El sargento á quien se comisione para que se carguen las sillas en el vvagon designado al efecto se arreglará en un todo á cuanto está pautado para el arma de caballería, empleando convenientemente á los artilleros que se le faciliten para dicha operacion y para el cuidado de los expresados efectos.

Art. 132. En las compañías montadas, que las monturas son pocas, se ordenarán del mismo modo las sillas de los trompetas y jefes de pieza y carro, siguiendo el orden de piezas y tiros y ocupando el menor espacio.

Art. 133. Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa de los conductores se apilarán por tiros y piezas siguiendo su numeracion.

Art. 134. Los sacos de cebada se colocarán con orden en el espacio disponible en el vvagon de sillas.

Art. 135. Los bastes de una compañía de montaña se cargarán colocando el primero vertical, apoyando el camon trasero sobre el piso del vvagon, los gualderines tocando á la pared longitudinal del mismo en el rincon de la derecha del frente de cada puerta de entrada, y el segundo tocando á este por las planchuelas, presentándose uno á otro baste las concavidades por la parte de la canal del emborrado. El tercer baste se colocará tambien vertical tocando sus gualderines á la pared lateral del

costado menor derecho del vvagon, y el cuarto baste se colocará como el segundo, presentando su concavidad por la parte del emborrado al tercero y tocando los gualderines del cuarto baste á la pared longitudinal del lado de la puerta por donde se cargan. A continuación de esta fila y del mismo modo se colocarán otros cuantos bastes ocupando el ancho del vvagon y presentándose dos á dos sus concavidades, tocándose por las planchuelas.

Así se pueden acomodar tres filas de á cuatro bastes á cada lado de la puerta, dejando esta libre, con lo cual resultarán 24 bastes colocados, que podrán duplicarse con otra tanda de aquellos, pero interponiendo paja larga ó yerba seca entre unos y otros para que no se estropeen.

Por este medio se pueden cargar 48 en cada vvagon, correspondientes á una compañía de artillería de montaña de seis piezas y al pié de guerra segun la actual organizacion. (Véase la lámina 9.ª)

Las pocas monturas de los caballos de Oficiales y tropa de una compañía de montaña podrán colocarse ordenadamente en el mismo vvagon ú otro cualquiera de los destinados para equipajes.

Art. 136. El sargento jefe del vvagon ó vvagones de sillas ó bastes formará una relacion del orden seguido para su colocacion, y distribuyendo sus artilleros en los mismos se embarcará seguidamente con ellos.

Embarco de la tropa.

Art. 137. Las compañías de los regimientos de artillería á pié se embarcarán con las de infantería.

Art. 138. Los escuadrones á caballo, compañías montadas ó de montaña observarán análogamente para su embarco cuanto se halla detallado por punto general en este reglamento para la infantería y caballería.

Art. 139. Embarcado el material, ganado y personal, y recibido por el Comandante de la fuerza el parte de los Oficiales de haberse efectuado dichas operaciones, reconocerá el Comandante rápidamente el convoy, como se tiene explicado para las demás armas, y subirá despues con los Oficiales al carruaje que le está destinado, no olvidando oportunamente en la estacion de salida pedir la copia del itinerario de marcha que debe facilitársele en la misma.

Material necesario para la composicion de los trenes de artillería.

Art. 140. El número de los carruajes de un convoy no debe exceder de 24, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos de ferro-carril.

Art. 141. Para medio escudron de artillería á caballo se necesitarán por lo tanto:

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2165.

Se encuentran en poder del señor Alcalde de la ciudad de Cabra tres cerdos, que han sido hallados en la casería de Coronita en dicho término; y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á los mismos, presenten las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha ciudad, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 21 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2166.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonio Gil, vecino de Badajoz, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Ecija, con las seguridades convenientes.

Córdoba 21 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad como de 28 á 30 años, estatura regular, algo grueso, barba poblada y afeitado, color claro, cabello negro, poco visoso, con el brazo derecho notablemente mas corto que el izquierdo, vistiendo chaqueta negra y pantalon de algodón á cuadros viejo y sucio, con sombrero portugués de ala ancha.

Núm. 2167.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una burra, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 16 del corriente fué robada del cortijo nombrado Blanco, término de la ciudad de Montilla; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha ciudad con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad cerrada, pelo rucio, alzada buena y herrada en el lado derecho del cuello.

Núm. 2168.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 15 al 16 del actual desaparecieron del cortijo de José Poyato, situado en la Nava de la Sierra de la ciudad de Cabra, donde se hallaban pastando; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una mula con 18 meses, bien puesta, mohina en castaña, con un chimaso en un brazo por la parte interior, redonda y bien hecha.

Un potro castaño claro, entero, con 3 años, de menos de 7 cuartas.

Un mulo lucero, capon, negro, mediano y herrado con una P.

Núm. 2169.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un cerdo primal, cuyas señas se expresan al pié, que el dia 15 del corriente se le extravió á Lorenzo Garrido en el monte del Judío, término de esta ciudad; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

La oreja derecha despuntada y la izquierda orquillada.

Núm. 2170.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un cerdo, cuyas señas se expresan al pié, que en el dia 2 del actual se ha extraviado de la casería nombrada de los Arandas, término de Cabra; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Como de tres arrobas de peso, castrado, pelo negro, con los pies blancos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2173.

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Antonio de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto adicional que ha de refundirse en el municipal ordinario vigente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia desde el dia de la fecha hasta el 28 del corriente.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quiere inspeccionarlo lo haga durante dicho término.

Monturque y Octubre 18 de 1867.—Antonio de Lara.—Francisco Martin, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2005.

Juzgado de paz de Nueva-Cartella.

D. Juan Eulogio Merino y Poyato, Juez de Paz de esta villa de Nueva-Cartella.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el secretario interino del mismo se siguen autos á instancia de Félix García Millan, de esta vecindad, contra José Joaquín Diaz y su mujer Josefa Clavero, vecinos de la villa de Castro del Rio, en reclamacion de que le abone la cantidad de quinientos noventa y cinco reales que les son en deber, en los cuales están declarados en rebeldía los demandados y se ha dictado el auto definitivo siguiente:

Sentencia.—En Cartella á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete el señor don Juan Eulogio Merino y Poyato, Juez de paz de la misma.

Vistos los autos de la demanda interpuesta por Félix García Millan, de esta vecindad, reclamando de José Joaquín Diaz y su mujer Josefa Clavero, vecinos de la villa de Castro del Rio, para que le abonasen los quinientos noventa y cinco reales que en la misma se expresan y del resultado de la comparencia que precede, celebrada previa la oportuna citacion y emplazamiento:

Y resultando que el Félix García Millan, demanda al José Joaquín Diaz y á su muger Josefa Clavero, á que le satisfagan quinientos noventa y cinco reales que son en deberle, en virtud de obligacion que contrajeron á su favor de mayor cantidad en 20 de Setiembre del año pasado de mil ochocientos se-

senta y tres, por la que se obligaron á satisfacerlos para el dia veinte y cinco de Julio del siguiente año de mil ochocientos sesenta y cuatro, segun el documento privado presentado por el actor:

Resultando que citados los demandados en debida forma no concurrieron al acto, ni menos presentaron documento que justifique con arreglo á la ley los motivos legales que les impidiese su presentacion:

Considerando que el hombre puede ser compelido al cumplimiento de las obligaciones que contrae no siendo contra la ley ó buenas costumbres, cuyo precepto les corresponden á las mugeres casadas cuando lo ejecutan como en el caso presente con licencia y autorizacion de su marido:

Considerando que segun el documento presentado por el actor, los demandados se obligaron á pagarle quinientas noventa y cinco reales para el dia veinte y cinco de Julio del año pasado de mil ochocientos sesenta y cuatro, cuyo plazo ha transcurrido:

Considerando que convocados á juicio en debida forma no han asistido al acto los demandados, lo que induce á creer que no tenia escepcion que oponer:

Y considerando que segun lo que resulta de la expresada obligacion autorizada por el José Joaquín Diaz, marido de la Josefa Clavero y testigos que la suscriben, queda plenamente probado el crédito que el actor reclama; dicho señor Juez ante mí el Secretario dijo:

Debia condenar y condenaba á la demandada Josefa Clavero, y en su nombre y representacion á su marido José Joaquín Diaz á que pague al Félix García Millan, los quinientos noventa y cinco reales que reclama, y en las que se causen hasta su completo cobro:

Y por este su auto definitivo que se notificará en los estrados de este Juzgado y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; así lo mandó y firmó expresado Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Juan Eulogio Merino.—Antonio María del Rosal:

Y con arreglo á lo prevenido en el expresado artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y á sus efectos, he dispuesto fijar el presente edicto y que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en la villa de Nueva Cartella á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Eulogio Merino.—Por mandado de S. S., Antonio María del Moral, secretario.

Núm. 2163.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido, etc.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del actuario penden autos á instancia de don Pedro Daura, contra doña Teresa Aparicio, ambos de esta vecindad, por cobro de reales, en los cuales fueron embargados y tasados para su venta los bienes siguientes:

Una suerte de trece fanegas de tierra, con alguna viña y olivar, sita en el partido de la Merced de estetermino, tasada en dos mil trescientos cuarenta escudos. 2340

Una casa, número veintiuno, situada en la calle de San Martin de este poblado, tasada en dos mil ochocientos cincuenta y dos escudos cien milésimas. 2852 100

Cuyas fincas se ponen á la subasta y su remate tendrá efecto el día doce de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, en la audiencia de este juzgado.

Cabra diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Adriaensens.—El actuario, Rafael Gonzalez.

Núm. 2164.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

En autos ejecutivos que penden en este juzgado y presencia del infrascripto á instancia de don Ramon Escofet y de Febrer, de esta vecindad, contra su convecina doña Teresa Aparicio y Sanchez, de estado viuda, por cobro de dos mil seiscientos noventa y tres escudos que le es en deber; se saca á pública subasta, para su venta, por término de veinte dias, una suerte de tierra majuelo de viña y plantonar, propia de la deudora, compuesta de doce fanegas, nombrada El Cahiz, linda á Oriente con majuelo y olivar de la doña Teresa Aparicio, á Poniente viñas de la misma, Vicente Arroyo, José Vilaplana, Gabriel y Antonio de Luque, á Sur el arroyo y huertas nombradas de Jarcas, y á Norte mas viñas de la doña Teresa y la carretera que de esta ciudad se dirige á la villa de Priego; apreciada cada fanega en la cantidad de quinientos escudos, por lo que el todo de las doce fanegas importa seis mil escudos; quien quisiere hacer postura acuda á la audiencia de este juzgado el día doce de No-

viembre próximo y hora desde las once á las doce de su mañana señalada para su remate.

Cabra diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete - Manuel Adriaensens. -- Por mandado de S. S., Juan de Dios Pastor y Zafra

Núm. 2171.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego.

Hago saber: que en este mi Juzgado se sigue expediente á instancia de D. Antonio Muñoz Lopez, cura propio de Santa María de la Asuncion, única iglesia de la villa de Carcabuey de este partido, en solicitud de que se le incluya en la lista electoral para diputados á Cortes de la circunscripcion de Montilla, por reunir los requisitos que exige el artículo 19 párrafo 19, de la ley electoral vigente.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia puedan oponerse los electores inscritos en las listas últimas.

Dado en Priego á 19 de Octubre de 1867.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por mandado de S. S., Antonio María Ruiz Amores.

Num 2172.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego.

Hago saber: que en este mi Juzgado se sigue expediente á instancia de D. Rafael Fernandez y Garcia, de estos vecinos, en solicitud de que se incluyan en la lista electoral para Diputados á Cortes de la circunscripcion de Montilla á Pedro Torres Jaen y Manuel Gomez Montes, vecinos de esta villa.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, puedan oponerse los electores inscritos en las listas últimas.

Dado en Priego á 19 de Octubre de 1867.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por mandado de S. S., Antonio María Ruiz Amores.

Núm. 2161.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia

del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Por el presente, hago saber: que en este mi juzgado y ante el infrascripto Escribano, se sigue expediente de oficio á instancia de don Miguel Rojo y Castro, de esta vecindad, sobre que se excluyan de las listas electorales para Diputados á Cortes á don Antonio Junquito Gassin, don Andrés Garcia Alvarez, don Antonio Gonzalez Welell, don Antonio Garcia Moreno, don Antonio Castellano Casares, don Blas Ruiz Merlo, don Cipriano Sanchez Peñafiel, don Diego Melero y Rapela, don Diego Reina y Bonilla, don Eugenio Gomez Sanchez, don Federico Llácer y Gonzalez, don Francisco Gonzalez de la Mota, don José Carrillo Paz, don José Portal y Ramirez, don Lorenzo Romero Cabezas, don Mariano Muñoz Blasco, don Rafael Vida Quesada, don Rafael Hidalgo del Riego, don Rafael Luque y Lubian y don Ventura Polledo y Padilla; y en virtud de lo prevenido en el artículo treinta y siete de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; he mandado, entre otras cosas, que se publique dicha solicitud por medio de edictos que se fijarán en el Boletín oficial de esta provincia y sitios públicos de esta capital, para que en el término de veinte dias, contados desde su insercion en el mismo, puedan los interesados hacer las reclamaciones que les convengan; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se acordará lo que corresponda.

Dado en Córdoba á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chaparro, Secretario.

Núm. 2162.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto escribano, se sigue expediente de oficio á instancia de D. Miguel Rojo y Castro, de esta vecindad, sobre que se excluyan de las listas electorales para diputados á Cortes á don Eulalio Manuel de Ortega, don Enrique Torres Gomez, don José Sanchez Torrero, don Antonio Martinez Alderete, don Bernardo Tapia, don Eduardo Merás de la Torre, don Joaquin Ramos Queipo de Llanos, D. Eugenio Galan de la Torre, don Eduardo Sigués Valaro, don Pedro Ruiz Flores, don Fernando Mancebo Sanchez, don Francisco Moren Sanchez, don José Morales y Cardenas y don Miguel Rojano; y en virtud de lo prevenido en el artículo treinta y

siete de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; he mandado, entre otras cosas, que se publique dicha solicitud por medio de edictos que se fijarán en el Boletín oficial de esta provincia y sitios públicos de esta capital, para que en el término de veinte dias, contados desde su insercion en el mismo, puedan los interesados hacer las reclamaciones que les convengan; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se acordará lo que corresponda.

Dado en Córdoba á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete —José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chaparro, secretario.

ANUNCIOS.

VENTA.

Por los albaceas testamentarios de D. Juan Bautista Cabello de los Cobos y de la Puerta, que en paz descansa, vecino que fué de la villa de la Rambla, se vende una hacienda de olivar denominada Las Dos Vigas, al sitio de la Guijarrosa, término de Santa Ella, de mas de ciento y treinta aranzadas y una poca de tierra en varios pedazos, uno de ellos de ochenta aranzadas proximamente, llamado Palomo, cercado de zanja y un vallado de olivos por sus tres y medio lados: la persona que desee interesarse en su adquisicion puede entenderse con D. Lorenzo Cabello de los Cobos, vecino de dicha villa de la Rambla, en cuyo poder obran los antecedentes para su enagenacion, y por quien se darán las noticias que se le pidiesen.

CREDITO

MÚTUA FABRIL Y COMERCIAL bajo la razon social de Vilumara Bianchi y Compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia de ayer, acordó por unanimidad la separacion de D. José Bianchi y Mellado del cargo de Gerente de la misma, y en cumplimiento de lo acordado, interin se hacen las gestiones necesarias para que tenga efecto la disolucion parcial por lo respectivo al mismo D. José Bianchi, conforme á lo dispuesto en el código de Comercio, se hace pública dicha separacion para los efectos consiguientes.

Barcelona 2 de Setiembre de 1867.—Por acuerdo de dicha Junta General, el Secretario, Mateo Tunel.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.